



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Ley 346

Sancionada: octubre, 1 de 1869.

Promulgada: octubre, 8 de 1869 (Decreto N° 7620).

Publicada: 08/10/1969.

Restablecida su vigencia: ley 23.059 (B.O. 10/04/1984).

Antecedentes: Derogada por ley 14.354, art. 26. La ley 14.354 fue derogada por el art. 1 del decreto ley 14194/1956 que estableció la aplicación de la ley 346 hasta tanto se sancionara un nuevo régimen. Derogada por ley 21.795, art. 30. Posteriormente el art. 1 de la ley 23.059 deroga a la ley 21.795 y en su art. 2 restablece la vigencia de las leyes 346, 16801 y 20835 derogando el resto de las normas modificatorias.

*El texto incluye las últimas modificaciones incorporadas por Ley N° 26.774 (B.O. 02/11/2012)

LEY DE CIUDADANIA

TÍTULO I

De los argentinos

Artículo 1º – Son argentinos:

1. Todos los individuos nacidos, o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la República.
2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.
3. Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República.
4. Los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación manifestando su voluntad de serlo.
5. Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

TÍTULO II

De los ciudadanos por naturalización

Artículo 2º – Son ciudadanos por naturalización:

1. Los extranjeros mayores de dieciocho años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo.
2. Los extranjeros que acrediten ante dichos jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, algunos de los servicios siguientes:
 1. Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación, o de las provincias, dentro o fuera de la República.
 2. Haber servido en el Ejército o en la escuadra, o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación.
 3. Haber establecido en el país una nueva industria, o introducido una invención útil.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

4. Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias.
5. Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales o en los de las provincias, con tal que posean en ellas alguna propiedad raíz.
6. Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera o fuera de ellas.
7. Haberse casado con mujer argentina en cualquiera de las provincias.
8. Ejercer en ellas el profesorado en cualquiera de los ramos de la educación o de la industria.

Artículo 3º– El hijo del ciudadano naturalizado que fuere menor de edad, al tiempo de la naturalización de su padre, y hubiese nacido en país extranjero, puede obtener del juez federal la carta de ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en la Guardia nacional en el tiempo que la ley dispone.

Artículo 4º– El hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero, después de la naturalización de su padre, puede obtener su carta de ciudadanía si, viniendo a la República, se enrôle en la Guardia nacional a la edad que la ley ordena.

TÍTULO III

Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadanía

Artículo 5º– Los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen, deberán acreditar ante el juez federal respectivo, su calidad de hijo de argentino.

Artículo 6º– Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización que le será otorgada por el juez federal de sección ante quien la hubiesen solicitado.

TÍTULO IV

De los derechos políticos de los argentinos

Artículo 7º– Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República.

(Artículo modificado por art. 1 de la Ley N° 26.774 B.O. 02/11/2012)

Artículo 8º– No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país extranjero; por los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos, ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante o de muerte.

Artículo 9º– La rehabilitación del ejercicio de la ciudadanía se decretará de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

(Artículo reemplazado por art. 1º de la Ley N° 20.835 B.O. 13/12/1974)

TÍTULO V



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Disposiciones generales

Artículo 10.— La carta de ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.

Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjería con la sola presentación de la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina, o del pasaporte de su país originario visado por el cónsul argentino del lugar.

Igualmente podrán justificar las referidas circunstancias con un acta de estado civil en que hayan intervenido contrayendo matrimonio o denunciando o reconociendo hijos en el país, con anterioridad a la sanción de la presente ley.

(Artículo modificado por art. 1º de la Ley N° 16.801 B.O. 03/12/1965 y modificado por art. 1º de la Ley N° 24.533 B.O. 14/09/1995. Artículo sustituido por art. 1º de la Ley 24.533 B.O. 14/09/1995)

Artículo 11.— Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces de sección el suficiente número de ejemplares impresos de carta de ciudadanía, de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

Los jueces que reciban el pedido de ciudadanía, dentro del término de TRES (3) días solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o a cualquier otra repartición pública, privada o a particulares. Los jueces se expedirán otorgando o denegando la carta de ciudadanía, con los elementos de juicio que obren en autos, en un término máximo de NOVENTA (90) días.

Asimismo, una vez recibida la petición, ordenarán la publicación de edictos por dos días en un periódico de circulación en la jurisdicción del domicilio real del peticionario, conteniendo claramente los datos de la solicitud, a fin de que cualquier persona quede facultada para deducir oposición fundada contra la concesión del beneficio, la que será resuelta previo dictamen del Ministerio Público interviniendo. *(Párrafo sustituido por art. 1º de la Ley 24.951 B.O. 15/04/1998).*

El costo de las publicaciones en los diarios, previsto en este artículo, estará a cargo del peticionario.

No podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales. *(Párrafo agregado por art. 1º de la Ley 20.835 B.O. 13/12/1974).*

(Artículo modificado por art. 1º de la Ley N° 16.801 B.O. 03/12/1965 y sustituido por art. 2º de la Ley 24.533 B.O. 14/09/1995).

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 12.— Los hijos de argentino nativo y los extranjeros que están actualmente en el ejercicio de la ciudadanía argentina, son considerados como ciudadanos naturales o naturalizados, sin sujeción a ninguno de los requisitos establecidos por esta ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico nacional.

Artículo 13.— Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario a la presente ley.

Artículo 14.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.